Expediente: **744/25**
Carátula: **ORTIZ AXEL GABRIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27315881361 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN , -DEMANDADO
27368664303 - ORTIZ, Axel Gabriel-ACTOR
90000000000 - MURO, PAULA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAPONIO, MARIA EMILIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 744/25

H105025943450

Juicio: "Ortiz, Axel Gabriel -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo" - M.E. N° 744/25.

S. M. de Tucumán, Noviembre de 2025.

Y visto: el expediente caratulado "*Ortiz, Axel Gabriel -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo"* traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 26/05/2025 se apersona la letrada María Emilia Caponio, en nombre y representación de Axel Gabriel Ortiz, DNI 41.184.914, con domicilio en Barrio 20 Viviendas, Mza. A, Casa 12, Leales, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en formato digital el 05/08/2025. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de la suma de $ 2.905.373,86 (pesos dos millones novecientos cinco mil trescientos setenta y tres con 86/100), en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, previstas en el artículo 14, apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, y art. 3 de la ley 26.773, por accidente trabajo.

Cumple con el art. 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) y enumera las características de la relación laboral del Sr. Ortiz con el Servicio Penitenciario de la provincia, quien se desempeña como agente transitorio.

Afirma que el 14/09/2023, mientras se encontraba realizando curso de capacitación, se tropezó y cayó al suelo, doblándose el dedo meñique de la mano izquierda. Agrega que la Comisión Médica N° 001 emitió dictamen el 18/07/2024, en el que le reconoció un 6,6 % de incapacidad parcial permanente y definitiva.

Afirma que, con motivo de dicho dictamen, la demandada le abonó la suma de $ 3.432.876,90, el 02/08/2024.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados. Cita el derecho que considera aplicable y hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de

amparo, explicando cada uno.

Hace reserva del caso federa, se refiere a la competencia de este juzgado y ofrece la prueba documental.

El 21/08/2025 acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 07/08/2025 declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de este Juzgado.

Corrido el pertinente traslado, se apersona la letrada Paula Patricia Muro, en nombre y representación Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda el 02/09/2025.

Luego de realizar las negativas de hechos alegados en la demanda, reconoce el accidente de trabajo del actor, la fecha, la incapacidad y el dictamen de la Comisión Médica.

Manifiesta que la aseguradora le abonó la suma de $ 3.432.876,90. Destaca que el actor no presentó ante las oficinas de la ART los recibos de sueldo correspondientes a los 12 meses anteriores al siniestro o los 3 últimos recibos, en virtud de su antigüedad; tampoco lo hace de manera completa en estos autos. Agrega que, por esa razón, la accionada liquidó las prestaciones dinerarias sobre la base de los formularios F-931 presentados por el empleador ante los organismos fiscales.

Argumenta sobre la improcedencia de la vía del amparo, refiriéndose al carácter excepcional y restrictivo de ésta, la existencia de otra vía judicial idónea y la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Asevera que la ART nunca estuvo en mora ni en situación de incumplimiento.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

La providencia del 30/10/2025 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos los siguientes hechos: 1) la relación laboral del Sr. Ortiz con el Servicio Penitenciario de la provincia de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre éste y la ART accionada; 3) el accidente de trabajo del actor, ocurrido el 14/09/2023; 4) la incapacidad parcial permanente y definitiva del trabajador del 6,6 %, declarada por el dictamen de la Comisión Médica N° 01 del 18/07/2024, y 5) el pago realizado al accionante, por parte de la aseguradora, el 02/08/2024, por las suma total de $ 3.432.876,90.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) procedencia de la vía del amparo; 2) indemnización que le correspondía percibir al actor; 3) intereses; 4) costas y 5) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

Cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley [...]".

En forma coincidente, y en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o

amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de entonces se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

Como ya lo he sostenido en todos mis fallos anteriores en esta materia, en la actualidad, la doctrina preponderante, en especial la sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, en "Rozniatowski Rosa vs. Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación S/ Amparo", sentencia del 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

En la presente causa la parte actora acusa la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en los artículos 14 bis y 17, provocada por la omisión de la aseguradora de abonar las prestaciones dinerarias que correspondían, según lo previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, en "Pasa S.A. vs. Administración Nacional de Aduanas S/ Amparo", sentencia del 27/05/2004).

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera de un mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que los que aquí se podrían haber producido. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto (cfr. CSJT, en "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S/ Amparo", sentencia N° 984 del 16/12/2011).

Por lo tanto, entiendo que la vía rápida y expedita del amparo elegida por la parte demandante se encuentra justificada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la liquidación de la indemnización practicada y abonada por la demandada.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis de la documentación aportada en autos.

2.1. De la documentación digital presentada por la parte actora el 21/08/2025 surgen: dictamen de la Comisión Médica N° 01 del 18/07/024; detalle de cálculo de la liquidación; recibo de sueldo; telegrama remitido por el actor a la aseguradora.

2.2. De la prueba documental adjuntada por Caja Popular con su conteste surgen: el legajo del accidente con la solicitud de atención, registro de accidente, alta médica, resultado de examen médico, cartas documento enviada al trabajador, cálculo de las prestaciones dinerarias, orden de pago, informe de transferencia, informe de evaluación médica y dictamen de la Comisión Médica N° 01.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, respecto del recibo de sueldo adjuntado por el Sr. Ortiz, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por este motivo, corresponde tenerlo por auténtico y lo consideraré para la resolución de la presente cuestión.

En segundo lugar, hay que recordar que no está controvertido en estos autos que la aseguradora demandada reconoció el accidente de trabajo del trabajador, ocurrido el 14/09/2023, y que, como consecuencia de dicho siniestro, y según dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 18/07/2024, el actor padece una incapacidad definitiva parcial y permanente del 6,6 %.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debía percibir el accionante, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (14/09/2023), la que debe tenerse en consideración a los fines de su liquidación, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

En tercer lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Figueroa Sergio Daniel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 30/10/2025; "Nacusse Maximiliano Alejandro vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo", sentencia del 17/10/2025; "Alarcón Álbaro Rodrigo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 05/09/2025, entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita

de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En función del criterio analizado, y teniendo en cuenta el recibo de sueldo acompañado por el accionante y la liquidación de prestaciones dinerarias adjuntada por la ART, surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró una suma inferior a la remuneración devengada del trabajador en el mes de agosto de 2023.

En este punto, me parece importante hacer una aclaración. El Sr. Ortiz solamente acompañó un recibo, correspondiente a agosto de 2023, de los tres que podría haber adjuntado. Por este motivo, el análisis se limita a la remuneración de este mes. Asimismo, por esta orfandad probatoria del accionante, el sueldo de julio de 2023 que se tomará en cuenta es el que detalló la aseguradora en su planilla de liquidación.

En cuarto lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

De este cálculo, el cual se expone en la planilla que sigue, surge que el Sr. Ortiz debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor del actor, conforme actualización con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 31/10/2025.

Por último, también deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, según lo expresado por la propia ART, quien en la liquidación adjuntada reconoció dicho concepto. Por lo que corresponde otorgarle al trabajador el adicional previsto por la citada norma, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la accionada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 14/09/2023

Fecha de nacimiento20/02/1998

Edad damnificado Fecha Accidente25 años

Fecha Dictamen Médico18/07/2024

Plazo máximo puesta a disposición02/08/2024

% Incapacidad Total Definitiva

Grado6,60 %

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap.2 Inc. A

RIPTE MES PMI:43045,75

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

PeriodosSalarioCoeficiente

Mes sueldoCoef.

Actual.Salario

Actualizado

08/2023$ 199.256,9139.326,691,09457$ 218.100,31

07/2023$ 99.275,1437.148,071,15876$ 115.036,20

Total$ 298.532,05$ 333.136,51

Total Salarios actualizados p/Ripte$ 333.136,51

Cantidad Meses2

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 166.568,25

Intereses desde 14/09/2023 al 02/08/2024 (Fecha puesta a dispos. %)(F.accid. / F.Notificacion)

MesRipte

No decrecienteVariación Ripe**Días mesDías% ints**

08/2339326,69

09/2343045,759,46 %30165,04 %

10/2348087,8911,71 %313111,71 %

11/2351102,406,27 %30306,27 %

12/2355356,618,32 %31318,32 %

01/2463468,7614,65 %313114,65 %

02/2470754,1711,48 %292911,48 %

03/2480678,5714,03 %313114,03 %

04/2493671,2616,10 %303016,10 %

05/24100527,297,32 %31317,32 %

06/24106664,976,11 %30306,11 %

07/24113694,746,59 %31316,59 %

08/24118007,303,79 %3120,24 %

Totales**107,87 %**

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 166.568,25

% Variación Ripte (F.Acc-F.Puesta a dispos.)107,87 %

Intereses$ 179.684,86

Valor Ingreso Base (Ripte) Puesta a Dispos.$ 346.253,12

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A$ 3.149.102,85

- Fórmula

53 x $ 346.253,12 x 65 / 25 x 6,6 % =$ 3.149.102,85

- Piso s/Resol SRT 12/23$ 2.477.620,93

$18.059.225 x 6,6% x 2,0787 =

Rubro 2: Indemnización Adicional pago único 20% Ley 26773 Art 3$ 629.820,57

Total Indemnización en $ al 02/08/2024$ 3.778.923,42

Percibido 02/08/24($3.432.876,90)

Saldo indemnización al 02/08/2024$ 346.046,52

Intereses tasa activa BNA desde 03/08/2024 al 02/02/202521,76 %$ 75.299,72

Saldo indemnización al 02/02/2024 (capitalización semestral)$ 421.346,25

Intereses tasa activa BNA desde 03/02/2025 al 02/08/202518,41 %$ 77.569,84

Saldo indemnización al 02/08/2024 (capitalización semestral)$ 498.916,09

Intereses tasa activa BNA desde 03/08/2025 al 31/10/202513,68 %$ 68.251,72

Total condena en $ al 31/10/2025$ 421.346,25

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 10 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 90 % de las propias. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la acción de amparo deducida por Axel Gabriel Ortiz, DNI 41.184.914, con domicilio en Barrio 20 Viviendas, Mza. A, Casa 12, Leales, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma total de $ 421.346,25 (pesos cuatrocientos veintiún mil trescientos cuarenta y seis con 25/100), en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II - Costas: como se indican.

III - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

IV - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.